------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de octubre del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados

"L., A. L. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO"

(EXPTE. N°: 186 – AÑO: 2015 CANO), venidos

en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 118 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT – PETRIS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 100/105 y vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

----A fs. 25/40 el Sr. A. L. L. , mediante sus apoderados los Dres. H. L. C. y A. A., inicia amparo contra la Provincia de Chubut. El motivo es que se le negó derecho a inscribirse en el listado oficial de concursos docentes por tener más de 40 años. Pide se declare la inconstitucionalidad de los arts. 25 y 48 Ley VIII nº 20. Cita doctrina, jurisprudencia y legislación.----------

----------A fs. 57/64 contesta la demandada mediante su apoderado el Dr. S. G. y se opone al progreso de la acción.----------

----------A fs. 100/105 vta. se dicta sentencia nº70/2015 del 28 de septiembre de 2015 conforme a la cual se hace lugar al amparo con los siguientes argumentos: 1) la Provincia de Chubut primero otorgó título habilitante y después negó la posibilidad de enseñar; 2) la Provincia reconoció al actor aptitud para trabajar; 3) la demandada no justificó que la edad sea impedimento; 4) los arts. 25 y 48 de Ley VIII nº 20 son inconstitucionales por violación a los arts. 14,16, 28, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, DADDH; CADDHH; PIDC y P; PIDE y S; 5) el derecho a la igualdad exige indagar sobre la razonabilidad de todo trato desigual para determinar si hubo o no discriminación y, en este caso, la

distinción no fue razonable.---------Contra ello se alza la demandada, apela y expresa agravios a fs. 109/113.

Expone una extrañísima teoría de Derecho Constitucional sin asidero legal. Además: 1) sostiene que no puede haber conducta arbitraria cuando se actúa según la ley; 2) acusa falta de fundamentación pues, según él, la sentencia no dijo dónde radicó la arbitrariedad; 3) invoca mayor necesidad de debate y prueba; 4) se queja de que el a quo haya efectuado un análisis de razonabilidad de la norma; 5) explica que los arts. 25 y 48 de Ley VIII nº 20 no discriminan, pues vedan la inscripción a todas las personas mayores de 40 y no solo a algunas de ellas; 6) trata de justificar la limitación etaria diciendo que la carrera docente prevé 35 años de servicio y el actor, para entonces, tendría más de 70 años; 7) sostiene, por último, que el actor bien puede enseñar en un instituto privado.----------

-----1) La extrañísima teoría constitucional invocada:----------

---Según la demandada, los jueces, al no ser elegidos por voto popular mayoritario, no podemos declarar la inconstitucionalidad de una norma dictada por el Poder Legislativo que sí tendría legitimidad.----------

------El argumento podría ser válido en la Rusia Soviética, en la Alemania Nazi o en la Italia de Mussolini. No en Argentina que por algo es "República". Mucho menos en Chubut. Nuestra Constitución contiene normas claras para resguardarnos de intentos totalitarios como estos.----------La facultad de los jueces para revisar la constitucionalidad de una norma está consagrada en el art. 179 inc. 1.1.---------- ------El art. 10 autoriza a los jueces a declarar la nulidad de *"Toda Ley que ….. imponga la ejercicio de las libertades o derechos reconocidos por esta Constitución otras restricciones que las que la misma permite o prive de las garantías que ella asegura"*.---------- ------Por su parte, la elección de los jueces está prevista en el art. 166 y el constituyente creó un organismo especializado para ello, cuyo funcionamiento integración y funciones fueron detallados en el Capítulo IV Sección III arts. 187 a 193.----------La extraña teoría de de la recurrente requeriría, no ya una reforma de la Constitución Provincial, sino un cambio en la forma de gobierno donde la República sea sustituida por

alguna forma de totalitarismo. Impensable.---------Lo dicho es suficiente para el rechazo del agravio, si es que lo fuera. No obstante, la vigencia del orden constitucional del que los jueces somos vigías y garantes (arts. 9, 11, 12 y 17) me obliga a rebatir enérgicamente lo dicho por el recurrente, señalando sus errores doctrinarios y desaciertos.---------En primer lugar, la soberanía no se delega. Según el artículo 5 de la CPCh el pueblo es sujeto y titular de ella y, por distintos mecanismos (no solo el sufragio directo), designa a los integrantes de los tres poderes que se encargarán de la cosa pública (res-pública; república). Los tres Poderes del gobiernan al Pueblo de Chubut (art. 5 y 162 de la CPCh.) y no solo dos de ellos, como pretende el recurrente.----------

------En segundo lugar, Pueblo no es sinónimo de mayorías circunstanciales. Olvidar esto es la semilla de todos los errores en los que incurre el recurrente. Pueblo es la suma de **todos** los ciudadanos. La mayoría que, circunstancialmente apoya una medida o elige una autoridad política, es solo una parte del Pueblo y la parte nunca es el todo. De allí que un sistema republicano solo podrá ser realmente llamado así cuando frente a los dos poderes votados por mayorías se yergue otro cuyos integrantes fueron designados por su conocimiento en la Ciencia del Derecho y que tendrá por función principal aplicar la ley, la Constitución y los tratados con jerarquía de tales al caso concreto, pero también evitar que la voluntad de la mayoría avasalle los derechos humanos de la minoría, tal como ocurrió en las perores dictaduras de la historia.----------

------Los tres poderes del Estado son iguales de legítimos y ejercen igual representación del Pueblo que, repito, es algo distinto que las mayorías.----

-------2) La arbitrariedad:----------

- ------Las quejas a este respecto son de dos tipos. Por un lado acusa falta de fundamentación a la tacha de arbitrariedad que le hace el a quo. Por el otro, trata de convencernos de que su actuación no fue arbitraria.----------

----------La primera afirmación cae estrepitosamente en cuanto se lee la sentencia apelada desde fs. 103 2° párr. hasta fs. 104 vta. último párrafo. El a quo consideró arbitrario otorgar título docente a alguien y no dejarlo

ejercer; excluir de la docencia a los mayores de 40 años y soslayar todos los certificados de capacidad física para el cargo. Puede que el recurrente no coincida con los fundamentos de la sentencia pero que los hay, los hay.----------Respecto a la segunda afirmación, lejos estoy de coincidir con el recurrente. Su actuar fue arbitrario aun cuando una ley le hubiera indicado tal conducta.----------Entiende el recurrente que no puede haber arbitrariedad cuando se actúa siguiendo el texto de una norma. Textualmente dice *"Mi mandante no obró, ni con arbitrariedad y mucho menos con ilegalidad manifiesta, al impedir la inscripción del actor, toda vez que se limitó al acatamiento de una norma jurídica vigente"* (110 vta. parr. 7º).----------Se equivoca y lo hace en forma rotunda. Las peores discriminaciones de la historia fueron legales aunque, claro está, nunca legítimas. Los criminales nazis obraban siguiendo la Leyes de Nüremberg. La segregación racial en Estados Unidos también estuvo consagrada en normas formalmente perfectas conocidas como las leyes de Jim Crow.----------No es lo mismo legalidad que legitimidad y puede actuarse arbitrariamente obedeciendo una ley injusta o inconstitucional.----------Según el art. 22 de la Constitución de la Provincia de Chubut, las leyes locales se someten a lo dispuesto en los tratados internacionales de Derechos Humanos. Agrega que *"Es responsable el funcionario o el magistrado que ordene, consienta o instigue la violación de los derechos humanos u omita tomar las medidas y recaudos tendientes a su preservación"*. ----------Queda claro: se puede incurrir en arbitrariedad aun siguiendo el texto de una norma cuando esa norma es contraria a otra superior.----------La conducta de la administración pública provincial fue arbitraria pues incurrió en discriminación, tal como lo explicaré más abajo, y el hecho de que haya actuado conforme a una ley discriminatoria no disminuye su arbitrariedad.----------Propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.------

------3) Exigencia de mayor debate y prueba:----------

-----El recurrente sostiene que la cuestión exige mayor amplitud de debate y

prueba pero no explica por qué. Su agravio es desierto.----------
----Igualmente voy a decir que el tema no requiere mayor debate ni prueba. Se trata casi de una cuestión de puro derecho, de un análisis sobre adecuación de la norma inferior a la norma superior.----------
Concretamente, en este recurso no se discute si la administración vedó o no la posibilidad de inscribirse en el listado docente al actor; si le otorgó o no título habilitante como profesor de educación física; si está o no físicamente capacitado para ejercer la docencia etc. Quizás estas cuestiones habrían exigido mayor debate y prueba pero, repito, el *thema decidendum* es la adecuación de una norma inferior a la prohibición de discriminar contenida en la norma superior y ello no se resuelve con pruebas.----------***-----4) El carácter discriminatorio de los arts. 25 y 48 de Ley VIII nº 20:***----------
-----Llegamos así al nudo de la cuestión a resolver, es decir, la limitación por razón de la edad contendía en los arts. 25 y 48 de la Ley VIII nº 20 ¿Es o no discriminatoria?---------- -----
-Muy someramente voy a referirme a dos argumentos de la recurrente que, por su poco respaldo lógico, no merecen mayor análisis. El primero de ello es aquel según el cual solo habría discriminación si se impidiera ingresar a algunos mayores de 40 años y no a todos. El segundo es que no habría discriminación pues el actor podría enseñar en ámbitos privados.---------
Tomás de Aquino utilizaba un método de análisis llamado "crítica por el absurdo". Consiste en llevar una proposición hasta sus extremos. Si allí resulta absurda significa que es falsa. Aplicando igual método a la afirmación del recurrente, podría decirse que, si una norma que prohíbe el ingreso a las universidades a **<u>todos</u>** los afro descendientes u ordena recluir en campos de concentración a todos los judíos, no sería discriminatoria. Solo podría ser calificada de tal si prohibiese el ingreso de **<u>algunos</u>** afro descendientes o recluyeran solo a **<u>algunos</u>** judíos. Absurdo y, por lo mismo, falso.----------
---
Justamente lo que caracteriza a la discriminación es el trato diferente a **<u>todos</u>** los que pertenecen a un colectivo humano categorizado como grupo de riesgo.----------

-----Respecto a la posibilidad de enseñar en el ámbito privado el primer elemento que se evidencia en toda discriminación es el trato diferente. Si una persona, en razón de su edad, solo puede enseñar en el ámbito privado, está siendo tratada en forma diferente a aquella que también puede hacerlo en lo público. Para que haya discriminación no es necesaria la privación absoluta de un derecho pues, con el mismo criterio, podría decirse que la segregación racial en el transporte público no sería discriminatoria pues la víctima igualmente puede trasladarse en los medios asignados a su raza.
Absurdo y, por lo mismo, falso.----------
----Por otro lado, tampoco consta esa posibilidad de enseñar en institutos privados. Ninguna seguridad tenemos que el actor no sería también excluido de esos ámbitos. Si el Estado, que tiene una carga ética superlativamente mayor a la de los particulares, discrimina, que podemos esperar de estos últimos.----------Lo dicho es suficiente para rechazar el agravio bajo análisis pues los argumentos con que se pretende rebatir la sentencia en crisis son totalmente insuficientes. No obstante, dada la trascendencia de la cuestión, considero oportuno analizar si las normas impugnadas en la demanda tienen o no carácter discriminatorio, más allá de la insuficiencia argumental con que se intentó rebatir la sentencia.----------La discriminación es una conducta ilegítima en la que pueden incurrir tanto los particulares como el Estado y que está prohibida por los arts. 6 y 7 de la CCh. 43 de la CN; arts. 2 y 7 DUDH, art. 1 CADH; art. 2.2 PIDESC etc.------En toda discriminación hay un elemento material que es el trato desigual contra un individuo o grupo de individuos; un elemento teleológico que es el resultado lesivo de ese trato desigual y un elemento subjetivo que es el prejuicio o infrajuicio contra el grupo humano al que pertenece la víctima.----------
----------La legislación antidiscriminatoria presta especial protección a aquellas personas que pertenecen a grupos de riesgo, es decir a colectivos humanos muy susceptibles de sufrir discriminación.----------
La Constitución de Chubut considera que la edad configura un grupo de riesgo digno de protección y expresamente lo dice así en el art. 7º. En igual

sentido la jurisprudencia ha dicho que *"Corresponde conceder la acción de amparo y condenar a la demandada a abstenerse de aplicar la pauta discriminatoria por edad, contenida en los llamados a cobertura de vacantes para el puesto de piloto -en el caso, se estableció como requisito que los aspirantes no superen los 58 años de edad-, pues dicho acto lesiona en forma actual y con arbitrariedad manifiesta derechos reconocidos por la Constitución Nacional, y constituye una discriminación arbitraria …" (CN Apel. del Trabajo. Sala IX 31/05/2005 "Asociación de Pilotos de Líneas Aéreas c. Aerolíneas Argentina S.A". Cita Online: AR/JUR/2290/2005.*----------

-----La Corte Suprema de Justicia ha dicho que cuando una norma hace distinciones entre personas por razón del grupo humano se presume discriminatoria y es quien sostiene su vigencia el que debe probar la razonabilidad, justicia o legitimidad de la causa. Así dijo que: *El art. 177 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires … encuadra en uno de los motivos de discriminación que prohíben los tratados internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional -arts. 1.1, Pacto de San José de Costa Rica; 26, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Adla, XLIV-B, 1250; XLVI-B, 1107)-, recayendo sobre el mismo una presunción o sospecha de ilegitimidad … que sólo podría superarse por la prueba concluyente de que existe un sustancial interés provincial que la justifique. (CSJN 2004/11/16 in re "Hooft, Pedro C. F. c. Provincia de Buenos Aires" LL 2005-D, 559 fallos 327:5118).* También que *"Cuando se impugna una categoría infraconstitucional … corresponde considerarla sospechosa de discriminación y portadora de una presunción de inconstitucionalidad que el demandado debe levantar". (CSJN Gottschau, Evelyn P. c. Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 08/08/2006 DJ 13/09/2006, 108 LL 25/10/2006 Fallos 329:2986 Cita Online: AR/JUR/3439/2006). "Para los casos en los que se impugna una norma infraconstitucional … portadora de una presunción de inconstitucionalidad, cabe adoptar un criterio de ponderación más exigente que el de mera razonabilidad que se utiliza cuando se impugnan normas que gozan de la presunción de constitucionalidad". (CSJN Gottschau, Evelyn P. c. Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos*

Aires. 08/08/2006 DJ 13/09/2006, 108 LL 25/10/2006 Fallos 329:2986 Cita Online: AR/JUR/3439/2006). En igual sentido agregó que "*Procede la acción de amparo… si el Estado Nacional no cumplió con la carga de aportar algún tipo de justificación independiente y suficiente del acto u omisión que permita concluir que se encuentra debidamente fundamentada su conducta… y que podrían justificar de alguna manera, en el caso, la situación desventajosa en que se encuentra la reclamante respecto de otros medios de prensa escrita de similares características.(C.S.J.N. 02/03/2011. Partes: Editorial Perfil S.A. y otro c. E.N. —Jefatura Gabinete de Ministros— SMC. La Ley Online. Cita Online: AR/JUR/1257/2011).*----------

-----El único argumento intentado por el Esto Provincial para justificar la el trato diferente que da a las personas de más de 40 años es que, según las normas imperantes el actor podría estar ejerciendo durante 35 años y que, para aquella época, ya tendría 70 años.----------

-----El intento de justificativo es vano.----------

------En primer lugar, el actor demostró que tiene aportes para jubilarse mucho antes de los 70 años y eso pulveriza el supuesto temor de la demandada.----------

------En segundo lugar el art. 101º Ley VIII nº 20 permite jubilarse después de 10 años en el cargo cuando se está frente a alumnos y no es razonable pensar que en este caso ocurrirá lo contrario.----------

-----En tercer lugar, si durante el ejercicio del cargo el actor exhibiera algún impedimento físico para continuar en él, la Ley VIII nº 20 prevé que deberá someterse a evaluación médica (art. 6º h), podrá cambiar de función activa a función pasiva (art. 7º d) o, inclusive, podrá perder la estabilidad y jubilarse (art. 22).----------

------Por último, la edad a la cual se deba jubilar el actor, o si corresponderá una jubilación adelantada por incapacidad para seguir en el cargo etc. No es cuestión a decidir en este proceso ni en esta instancia. Podrá dar lugar, o no, a otra acción y no corresponde expedirnos sobre ello de momento. Solo diré que la lejana hipótesis plantada por la demandada, no es motivo suficiente para negar en forma actual el ejercicio de un derecho constitucional o para

evitar que un trato desigual y lesivo sea considerado discriminación.---------
-----Propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.-------
----5) Las costas:----------
----Se agravia el recurrente respecto a la imposición de costas en la anterior instancia pero lo hace en subsidio y para el caso de que procedan los agravios antes expuestos.----------
Conforme el sentido de mi voto al tratar los anteriores agravios no corresponde modificar la distribución de costas impuestas en la anterior instancia.----------
-------Resta referirme a las costas de la presente instancia y en tal sentido, siguiendo el principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme, voto por que ellas sean impuestas a la recurrente vencida. Así lo propongo al Pleno.----------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------
----Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender la apelación deducida y fundada a fs. 109/113 por la provincia demandada y enderezada contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 100/105 la que en lo sustancial resolvió hacer lugar a la acción de amparo promovida por el Sr. A. L. L. contra la Provincia del Chubut, disponiendo que esta última deberá abstenerse de impedir la inscripción del actor en los listados de cargos, interinatos y suplencias docentes en razón de su edad. El recurso así intentado fue concedido por el *a quo* mediante providencia de fs. 114.----------Que encontrándose firme al llamamiento de autos para sentencia de fs. 117 y practicado a fs. 118 el sorteo que dispone el art. 271, ambos del rito provincial, me encuentro habilitado a emitir mi voto en los presentes autos, por imperio de lo dispuesto en el art. 274 del rito provincial, ello en función de los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------No reiteraré aquí la extensa glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remitiré a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo, y todo en ello en homenaje a la brevedad procesal, atendiendo la exigüidad

del plazo que tengo para emitir este voto y adelantando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.------Para decidir como lo hiciera, el *a quo* ponderó que las normas tachadas de inconstitucionales impiden de manera continua y permanente el ingreso del actor a los listados docentes de la Provincia del Chubut, actualizando la lesión en cada convocatoria. En su función, estimó que no se ha operado la caducidad para la promoción de esta acción y en función de las garantías constitucionales que menciona en su *Cons*. SEGUNDO, falló declarando la inconstitucionalidad de los arts. 25 y 48 de la Ley VIII N° 20 DJP y en su consecuencia dispuso que la accionada se abstenga de impedir la inscripción del actor en los listados de cargos, interinatos y suplencias docentes en razón de su edad.----------

------Dispuesto ya a abordar el tratamiento de la queja impetrada, y conforme se desprende del memorial que da cuenta fs. 109/113, surge que la apelante se queja en primer término por entender que el a quo violentó el art. 3 de la Ley V N* 84 DJP. En apoyo de su pretensión recursiva indica la gravedad de la declaración de inconstitucionalidad; refiere la representatividad de los legisladores provinciales; afirma que se ha violentado la soberanía popular; menciona el alcance de la igualdad de trato en términos constitucionales; cita precedentes de nuestro máximo tribunal nacional; indica que no se vulnera su derecho a enseñar y aprender pues puede realizar aquéllos en el ámbito privado y menciona la inconveniencia presumida por el poder administrador para acceder a la docencia en avanzada edad.----------

-----Resumida así la primera queja, se impone advertir que una de las modificaciones que el constituyente nacional de 1994 introdujo al régimen del amparo es la expresa previsión de la facultad del juez para declarar la inconstitucionalidad de la norma en la que se funda el acto lesivo, antes prohibida a nivel nacional por la ley 16.986, asumiendo así el control difuso de constitucional al que tradicionalmente adhiere nuestro sistema. La judicatura desconoció esa prohibición legal y declaró antes de la reforma de 1994 la inconstitucionalidad de normas fundantes del acto lesivo, con lo cual el constituyente lo que hizo fue tan sólo plasmar esa uniformidad

jurisprudencial en el texto del art. 43 de la Constitución Nacional. En su función, si se sostiene que el agravio al derecho que motiva el amparo proviene de la norma reglamentaria en la cual la decisión, acto, hecho u omisión que vulnera una garantía constitucional se funda, es menester acreditar que aquélla lo ha desnaturalizado, desvirtuado o impedido, prohibido, allanado totalmente o alterado. En tanto y cuanto se pretenda tal declaración deberá destruirse la presunción de constitucionalidad de las leyes mediante prueba clara y precisa de su oposición con el texto fundamental –circunstancia que entiendo suficientemente acreditada en el presente legajo -, sin olvidarse que aquélla constituye la *última ratio* del ordenamiento jurídico y que representa un caso extremo de gravedad institucional (v. CSJN, *Fallos*, 247: 121; 306: 655; y 306: 1597 entre otros).----------Debe así mismo tenerse presente lo sostenido por nuestra Corte Suprema Federal en el sentido que: "*La Constitución, en su condición de instrumento de gobierno, debe analizarse como un conjunto armónico dentro del cual cada parte ha de interpretarse a la luz de las disposiciones de todas las demás.*" (Cfr. CSJN, Fallos 167:221; 190:571; 194:371; 240:319 y 340:1186, entre muchos otros).----------En el modelo provincial de la acción de amparo, tal previsión fue así mismo acogida y surge del art. 54 de la Constitución Provincial que en su últ. párr. textualmente reza: "(…) *En su caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.*", cláusula que se reitera en el 10 de la Ley V N° 84 DJP.----------Así las cosas, y entendiendo que pese a ostentar apariencia "*legal*" el hecho de impedirse el ingreso a la docencia del actor, tal acto aparece ilegítimo y arbitrario a la luz de las garantías constitucionales que puntualmente resguarda nuestra Carta Magna provincial (art. 18 primer párr. e incs. 4°; 5° y 6° con más la cláusula de referencia alojada en su art. 22, todo ello en función del art. 14 de la Constitución Nacional), pues la aplicación regular de los arts. 25 y 48 de la Ley Provincial VIII N° 20 violenta aquéllas de manera palmaria, produciendo una lesión que se reitera de manera continua y permanente en la persona del actor, circunstancia que inhibe a aplicar el plazo de caducidad previsto en el art. 4 de la mencionada

Ley V N° 84 DJP.----------
-----En virtud de lo manifestado, el agravio debe desestimarse, y así lo voto.-
---------- ------
Su segunda queja sobreviene por estimar la provincia apelante que el juzgador invadió órbitas privativas del Poder Ejecutivo pretendiendo autoinvestirse de facultades administradoras propias del gobierno y que no le competen.----------
-----Anticipando que el agravio tendrá similar suerte que el anterior, debo señalar que no advierto en el *sub examine* que el sentenciante hubiere convertido la acción en un medio hábil para someter a la sumisión a los restantes poderes ajenos al Poder Judicial recreando una situación de absolutismo legal que arrase con el ordenamiento jurídico o la división de poderes establecida constitucionalmente ni con las facultades administrativas y legislativas reconocidas en la Carta Magna. Sucede que si bien los actos del poder administrador gozan de la presunción de legalidad, no se encuentran exentos de impugnabilidad y en tal sentido, la mencionada Ley V N° 84 DJP establece un procedimiento para hacer cesar sus efectos cuando éstos se funden en una norma que desnaturaliza garantías constitucionales y convencionales y se juzguen contrarios a aquéllos derechos o garantías con tal jerarquía reconocidos.----------A todo evento es del caso manifestar que imponer al actor la recurrencia a otra vía más onerosa o dilatada en el tiempo a fin de realizar su derecho (supuesto de inidoneidad que habilita a despachar la acción) implicaría negarle el acceso a una tutela judicial efectiva (art. 25 CADH)- En tal sentido, el derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado estándares sobre el derecho a contar con recursos judiciales y de otra índole que resulten idóneos y efectivos para reclamar por la vulneración de los derechos fundamentales, erigiéndose tales previsiones en un conjunto de garantías eficaces en la defensa de las libertades como expresión más genuina de la dignidad de la condición humana.---------- Por ello, el agravio tampoco puede prosperar en esta sede, y así lo propondré al Pleno. Así lo voto.----------
----------Tal y como propondré al Acuerdo se resuelva la apelación que trato, estimo abstracto abordar el tercer agravio de

la quejosa. Así lo voto.----------Resta sólo referir las costas de esta Instancia. Así, y atendiendo al resultado arribado, estimo que aquéllas deben ser soportadas por la demandada apelante en virtud del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 del rito provincial, no advirtiendo motivo alguno para apartarme de él. Así lo voto también.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fuera materia de recurso. **2) IMPONER** a la recurrente vencida las costas de la presente instancia (art. 69 del C.P.C. y C.). **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. E. R. en 10 (diez) JUS, con mas el IVA que pudiere corresponder, por su actuación en esta Alzada, (art. 13 de la XIII, N°4 del D.J.P.).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------De conformidad con lo manifestado en ocasión de responder a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada apelante (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. E. R. en la suma equivalente a 10 (diez) JUS (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13 y ccdts. de la Ley del Arancel) con más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia.----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada obrante a fs. 100/105 y vta., dictada con fecha 28 de septiembre de 2015 y registrada bajo el N°: 60 del Año: 2015.----------

-----**II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada apelante (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

-----**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. E. R. en la suma

equivalente a 10 (diez) JUS (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13 y ccdtes. de la Ley del Arancel), con más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia.----------**IV)**

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2015. CONSTE.